



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3286  
RADICACIÓN No. 001-2017-00721-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO DE BOGOTÁ contra JOSE LUIS GODOY MORA**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 13/03/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 051 del 02/07/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **JOSE LUIS GODOY MORA**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3285  
RADICACIÓN No. 001-2017-00743-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO COOMEVA S.A contra DIANA LIZETH CASTRO DIAZ**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 05/08/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 061 del 06/08/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **DIANA LIZETH CASTRO DIAZ**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3265  
RADICACIÓN No. 001-2018-00789-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO ITAU S.A contra AURA ROSA ARRECHEA LOBOA**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 10/06/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 045 del 11/06/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **AURA ROSA ARRECHEA LOBOA**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3280  
RADICACIÓN No. 002-2018-00256-00  
Ejecutivo SINGULAR  
MALEXA S.A contra GLORIA INES CASTRO DE RODRIGUEZ**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 20/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 27 del 25/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **GLORIA INES CASTRO DE RODRIGUEZ**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3287  
RADICACIÓN No. 003-2018-00211-00  
Ejecutivo SINGULAR  
SILOTEX S.A contra MYRNA GARCIA HINESTROZA**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 06/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 018 del 10/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **MYRNA GARCIA HINESTROZA**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3280  
RADICACIÓN No. 003-2018-00267-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO COOMEVA S.A contra CRISTIAN ANDRES ZULUAGA DIAZ**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 18/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 25 del 20/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **CRISTIAN ANDRES ZULUAGA DIAZ**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3244  
RADICACIÓN No. 003-2019-00271-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO DE BOGOTÁ contra EMERSON RICO ECHEVERRY**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 20/01/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 05 del 22/01/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **EMERSON RICO ECHEVERRY**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3284  
RADICACIÓN No. 005-2017-00851-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO COOMEVA S.A contra GLORIA ISABEL TABARES TRUJILLO**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 22/01/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 07 del 24/01/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **GLORIA ISABEL TABARES TRUJILLO**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3254  
RADICACIÓN No. 006-2018-00494-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra JOSE MANUEL LONDOÑO PRECIADO**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 10/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 20 del 12/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **JOSE MANUEL LONDOÑO PRECIADO**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3247  
RADICACIÓN No. 006-2019-00090-00  
Ejecutivo SINGULAR  
COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA contra ROSALINA  
OBREGON**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 16/01/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 0018 del 16/01/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **ROSALINA OBREGON**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaria procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3248  
RADICACIÓN No. 008-2019-00040-00  
Ejecutivo SINGULAR  
SAULO VALDERRAMA BEDOYA contra LEYDA MARGARITA HENAO  
WADY**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 16/01/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 003 del 20/01/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **LEYDA MARGARITA HENAO WADY**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3288  
RADICACIÓN No. 009-2018-00128-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra ALVARO HERNAN ARIAS PALECHOR**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 27/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 031 del 02/03/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **ALVARO HERNAN ARIAS PALECHOR**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3279  
RADICACIÓN No. 009-2018-00390-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BBVA S.A contra DARIN SALVADOR SANTRICH PEREDIS**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 11/03/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 40 del 13/03/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **DARIN SALVADOR SANTRICH PEREDIS**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3253  
RADICACIÓN No. 009-2018-00542-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ANDRES FELIPE GARCIA VALLEJO**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 13/07/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 54 del 14/07/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **ANDRES FELIPE GARCIA VALLEJO**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3263  
RADICACIÓN No. 009-2018-00873-00  
Ejecutivo SINGULAR  
PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.A cesionario de BANCO DE  
OCCIDENTE contra OLGA LUCIA SATIZABAL**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 12/06/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 46 del 16/06/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **OLGA LUCIA SATIZABAL**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaria procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3272  
RADICACIÓN No. 010-2017-00541-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO DE OCCIDENTE S.A contra LORENA MARIA RIVERA CORAL**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 06/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 18 del 10/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **LORENA MARIA RIVERA CORAL**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3260  
RADICACIÓN No. 010-2018-00696-00  
Ejecutivo SINGULAR  
COPROCENVA contra YOHANA MILENA RADA RUIZ**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 03/08/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 1786 del 04/08/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **YOHANA MILENA RADA RUIZ**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3289  
RADICACIÓN No. 013-2017-00701-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCOLOMBIA S.A contra ARCADIO MUÑOZ ARTEAGA**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 04/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 16 del 06/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **ARCADIO MUÑOZ ARTEAGA**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3283**

**RADICACIÓN No. 013-2018-00145-00**

**Ejecutivo SINGULAR**

**BANCO DE BOGOTÁ S.A contra SANDRA PATRICIA VILLEGAS  
CASTILLO**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 21/01/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 06 del 23/01/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **SANDRA PATRICIA VILLEGAS CASTILLO**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaria procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3252  
RADICACIÓN No. 014-2019-00387-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCOLOMBIA S.A contra JONNATHAN GONZALEZ CRUZ**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 16/12/2019, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 208 del 19/12/2019, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **JONNATHAN GONZALEZ CRUZ**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3273**

**RADICACIÓN No. 015-2017-00539-00**

**Ejecutivo SINGULAR**

**REINTEGRA S.A.S cesionario de BANCOLOMBIA S.A contra LILIANA DE LA CRUZ ROSAS, VIVIANA DE LA CRUZ ROSAS y BABY CRESSY S.A.S**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 09/03/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 38 del 11/03/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **LILIANA DE LA CRUZ ROSAS, VIVIANA DE LA CRUZ ROSAS y BABY CRESSY S.A.**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaria procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3245  
RADICACIÓN No. 015-2019-00174-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO CAJA SOCIA S.A contra EDINSON CASTRO CEBALLOS**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 16/01/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 003 del 20/01/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **EDINSON CASTRO CEBALLOS**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3251  
RADICACIÓN No. 016-2019-00394-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra FREDDY ANDRES VALVERDE**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 13/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 22 del 17/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **FREDDY ANDRES VALVERDE**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3285  
RADICACIÓN No. 017-2018-00634-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO FINANADINA S.A contra DUBEINER DE JESUS LOPERA HIDALGO  
y OTRO.**

A fin de verificar el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la parte demandada, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICA. - OFICIESE POR SECRETARIA** al CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS a fin de que se sirva informar el estado en que se encuentra el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE iniciado por el señor DUBEINER DE JESUS LOPERA HIDALGO C.C. 14.964.070. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3264  
RADICACIÓN No. 017-2018-00845-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO ITAU S.A contra HECTOR FABIO ROMERO**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 16/01/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 003 del 20/01/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **HECTOR FABIO ROMERO**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3269  
RADICACIÓN No. 018-2018-00441-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra KEVIN DANIEL MOSQUERA RESTREPO**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 16/12/2019, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 208 del 19/12/2019, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **KEVIN DANIEL MOSQUERA RESTREPO**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3243**

**RADICACIÓN No. 018-2019-00385-00**

**Ejecutivo SINGULAR**

**JULIO CESAR BENAVIDEZ MERCHAN y COLOMBIA STELLA D´CROZ  
PAREDES contra WILLIAM ALBERTO FERIA VALENCIA y JORGE  
OLMEDO FERIA VALENCIA**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 04/03/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 35 del 06/03/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **WILLIAM ALBERTO FERIA VALENCIA y JORGE OLMEDO FERIA VALENCIA**, y en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaria procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3249**

**RADICACIÓN No. 018-2019-00519-00**

**Ejecutivo SINGULAR**

**CARLOS MAURICIO ARCE LUCIO contra GUILLERMO MATERON  
LEDESMA**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 30/01/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 014 del 04/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **GUILLERMO MATERON LEDESMA**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaria procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3276**

**RADICACIÓN No. 020-2017-00591-00**

**Ejecutivo SINGULAR**

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO LTDA contra  
STIVEEN POSADA RIVERA y YOUFLORY MILEY RIVERA DURAN**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 19/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 26 del 21/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **STIVEEN POSADA RIVERA y YOUFLORY MILEY RIVERA DURAN**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3268  
RADICACIÓN No. 020-2018-00256-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra DIANA CAROLINA PANESSO CARAY**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 10/03/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 39 del 12/03/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **DIANA CAROLINA PANESSO CARAY**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3270  
RADICACIÓN No. 020-2018-00399-00  
Ejecutivo SINGULAR  
ALEYDA VILLAFÑE RENGIFO contra ADOLFO OROZCO VELEZ**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 16/12/2019, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 208 del 19/12/2019, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **ADOLFO OROZCO VELEZ**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3242  
RADICACIÓN No. 023-2019-00523-00  
Ejecutivo SINGULAR  
ADIELA LOMBANA S.A contra GLORIA INES CASTRO DE RORIGUEZ Y  
OTRO**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 19/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 26 del 21/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **GLORIA INES CASTRO DE RORIGUEZ**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3240  
RADICACIÓN No. 024-2019-01078-00  
Ejecutivo SINGULAR  
COOPERATIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra JAIR  
JARAMILLO AGUILAR**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 12 de diciembre de 2019, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 206 del 16 de diciembre de 2019, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JAIR JARAMILLO AGUILAR**, y en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaria procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3258  
RADICACIÓN No. 025-2018-00758-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO AV VILLA S.A contra JAVIER ALBERTO PORTILLA CERON**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 11/12/2019, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 205 del 13/12/2019, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **JAVIER ALBERTO PORTILLA CERON**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3256  
RADICACIÓN No. 026-2018-00604-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra SANDRA PATRICIA DELGADO ZUÑIGA**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 22/07/2019, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 124 del 24/07/2019, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **SANDRA PATRICIA DELGADO ZUÑIGA**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3266  
RADICACIÓN No. 027-2018-00358-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra PAULA GISELA ECHEVERRY MORENO**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 20/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 27 del 25/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **PAULA GISELA ECHEVERRY MORENO**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3286  
RADICACIÓN No. 028-2018-00115-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BBVA S.A contra ODERMAN GARCIA AGUIRRE y ALMACEN ELECTRICO  
DE CALI S.A.S**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 27/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 31 del 02/03/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **ODERMAN GARCIA AGUIRRE y ALMACEN ELECTRICO DE CALI S.A.S**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3275  
RADICACIÓN No. 029-2017-00657-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra JOHANNA ALVAREZ PARRA**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 06/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 18 del 10/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **JOHANNA ALVAREZ PARRA**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3281  
RADICACIÓN No. 029-2018-00205-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCOLOMBIA S.A contra CARLOS ARTURO OSORIO BERNAL**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 09/03/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 38 del 11/03/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **CARLOS ARTURO OSORIO BERNAL**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3277**

**RADICACIÓN No. 029-2018-00317-00**

**Ejecutivo SINGULAR**

**BANCO DE BOGOTÁ contra LUISA FERNANDA LOPEZ ORREGO,  
GIOVANNI PARDO MARTINEZ y GRUA S.A.S**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 27/01/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 10 del 29/01/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **LUISA FERNANDA LOPEZ ORREGO, GIOVANNI PARDO MARTINEZ y GRUA S.A.S,** no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3257  
RADICACIÓN No. 029-2018-00772-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra LUIS FELIPE MORA VARON**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 14/08/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 064 del 18/08/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **LUIS FELIPE MORA VARON**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3241  
RADICACIÓN No. 030-2019-00544-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO DE BOGOTA S.A contra GRACIELA GORDILLO BEDON**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 14/08/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 064 del 18/08/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **GRACIELA GORDILLO BEDON**, y en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, en el evento de ser lo contrario, por secretaria procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3274**

**RADICACIÓN No. 031-2017-00674-00**

**Ejecutivo SINGULAR**

**REINTEGRA S.A.S cesionario de BANCOLOMBIA S.A contra RONALD HAROL ZEMANATE MARTINEZ y WILMER PATIÑO NEIRA**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 06/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 18 del 10/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **RONALD HAROL ZEMANATE MARTINEZ y WILMER PATIÑO NEIRA**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaria procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3246**

**RADICACIÓN No. 031-2019-00150-00**

**Ejecutivo SINGULAR**

**BANCO CAJA SOCIA S.A contra JEFFERSON ADRIAN NOREÑA  
CASTAÑO**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 19/08/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 065 del 20/08/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **JEFFERSON ADRIAN NOREÑA CASTAÑO**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaria procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3259  
RADICACIÓN No. 032-2018-00720-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra LILIANA PATRICIA PEREZ VALENCIA**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 11/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 21 del 14/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **LILIANA PATRICIA PEREZ VALENCIA**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3262  
RADICACIÓN No. 032-2018-01018-00  
Ejecutivo SINGULAR  
AYC INMOBILIARIOS S.A.S contra JAIME ANDRES HERRERA SALCEDO**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 14/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 23 del 18/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **JAIME ANDRES HERRERA SALCEDO**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3250  
RADICACIÓN No. 033-2019-00430-00  
Ejecutivo SINGULAR  
SOCIEDAD ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA contra  
FUNDACION DANZA SOCIAL**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 16/01/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 003 del 20/01/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **FUNDACION DANZA SOCIAL**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3282**

**RADICACIÓN No. 035-2018-00196-00**

**Ejecutivo SINGULAR**

**EDIFICIO MULTIFAMILIAR AMANECER DEL REFUGIO VIS contra  
MONICA MARIA CORREA GOMEZ**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 13/07/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 54 del 14/07/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **MONICA MARIA CORREA GOMEZ**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaria procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3278  
RADICACIÓN No. 035-2018-00307-00  
Ejecutivo SINGULAR  
SUMATEC S.A.S contra PROTECCION Y MANTENIMIENTO S.A.S**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 17/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 24 del 19/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **PROTECCION Y MANTENIMIENTO S.A.S**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3267  
RADICACIÓN No. 035-2018-00336-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra JENNY PAOLA LOZANO**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 05/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 17 del 07/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. - DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **JENNY PAOLA LOZANO**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

**TERCERO. - INFORMESE** a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

**CUARTO. - NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**SEXTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 92 DE HOY 01 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO